

- GUÍA PRÁCTICA COVID-19.

Prestaciones y ayudas derivadas de la situación de excepcionalidad provocada por el COVID-19:

1.- **Prestación de Incapacidad Temporal derivada del COVID-19** (arte. 5 del RD-Ley 6/2020).

Tendrán la consideración de Incapacidad Temporal derivada de accidente de trabajo, únicamente en cuanto a los efectos económicos de la prestación de Seguridad Social, los periodos de aislamiento y/o contagio por COVID-19.

Asimilación al Accidente de Trabajo: Importando puesto que:

1. No requiere de cotización anterior (arte. 172. b de la LGSS).
2. Percepción del 75% de la Base Reguladora desde el día siguiente a la fecha de baja médica (arte 173.1.1 LGSS), corresponde al empresario abonar el salario íntegro correspondiente al día de la baja.

Duración: La duración que establezca el parte de alta-Baja de la Incapacidad Temporal.

Teniendo en cuenta las Instrucciones realizadas por parte del INSS (apartado quinto), la duración aproximada de las bajas médicas será de:

«La duración estimada para estos procesos de IT se fija entre 5 y 30 días naturales (procesos de corta duración conforme al RD 625/2014); tal como recoge lo mencionado Real Decreto, la emisión del primero parte de confirmación no excederá en más de siete días naturales a la fecha de baja inicial. Los sucesivos partes, caso de ser necesarios, no podrán emitirse como una diferencia de más de catorce días naturales entro sí.»

Derecho: Cualquier persona, trabajadora por cuenta propia o ajeno, que esté dada de alta a un Régimen de Seguridad Social.

Fecha hecho causante: La fecha en que se acuerde el aislamiento o la dolencia (los efectos económicos son a partir de aquella fecha) aunque se expida el parte de baja con posterioridad a aquella fecha. y así se extrae de las Instrucciones realizadas por parte del INSS (apartado sexto. c):

«Cuando se tenga conocimiento del periodo de aislamiento/contagio o de enfermedad cono posterioridad al inicio del mismo, se emitirán los partes como carácter retroactivo.»

Responsable tramitar la baja: El Servicio Público de Salud (médico de cabecera) será el que se encargará de tramitar la baja médica. No será necesaria la presencia física del trabajador para tramitar la baja, y así se extrae de las Instrucciones realizadas por parte del INSS (apartado sexto. b):

«El parte de baja y los de confirmación podrán ser emitidos sin la presencia física de la persona trabajadora, siempre que exista indicación de la autoridad caso de aislamiento y constatación de la enfermedad mediante los medios disponibles en el Servicio de Salud (Historias clínicas).»

La emisión de bajas médicas se puede hacer por vía telemática (se tiene que trucar al 061 y exponer la situación).

Plazo para entregar la baja: El plazo es de 3 días y no hay que hacerlo presencialmente, se puede enviar por cualquier otro medio telemático (correo electrónico, fax, etc.).

En el caso de personal encuadrado dentro del Régimen Especial de los Funcionarios Públicos, la solución jurídica es la misma. La única diferencia se encuentra en la regulación, puesto que en este caso se encuentra en el artículo 11 del RD-Ley 7/2020, de 12 de marzo.

DUDAS:

1.- En el caso de las prestaciones de IT x AT, consideramos que del redactado del artículo no corresponde la percepción de los complementos de CC regulados por las contingencias profesional?

Entendemos que NO corresponde. Del redactado literal del precepto se extrae:
« Al objeto de proteger la salud pública, se considerarán, como carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social»

Por lo tanto al ser una baja médica asimilada al accidente de trabajo, exclusivamente por la prestación económica de IT del sistema de SS se excluye la percepción de las mejoras convencionales establecidas por contingencia profesional en los CC. En todo caso, para saber si corresponde percibir alguna mejora de convenio, tendremos que estar nos al concreto redactado de cada convenio.

2.- En caso de las personas confinadas a zonas territoriales establecidas por las Autoridades (p.e Igualada..) se considera este confinamiento como situación asimilada al aislamiento/ contagio y son tributarios de IT x AT a ojos del arte. 5 del RD?

Esta es una situación que actualmente todavía no está muy definida. De momento, nuestra opinión es que las personas que se encuentran en zonas de donde se impide la salida por razones de salud pública como por ejemplo sucede en Igualada y otros municipios de la Anoia y que no tengan posibilidad de trabajar a distancia tienen que ser consideradas en situación de incapacidad temporal asimilada a accidente de trabajo. Es decir, en idénticas condiciones a las personas a quienes las autoridades sanitarias impiden salir de casa por dolencia o prevención.

Entendemos que dentro del concepto de aislamiento regulado al arte. 5 del RD, se tiene que incluir el confinamiento obligatorio prescrito por las autoridades laborales.

3.- Qué sucede en el caso de una persona que se encontrara en situación de IT previa a un ERTE por causas relacionadas con el COVID-19?

Entendemos que en este supuesto corresponde que la persona trabajadora solicite el pago delegado de la IT al INSS o a la Mutua con la que la empresa tenga concertada la contingencia de la IT (supuesto asimilado a un despido).

2.- Prestación extraordinaria de finalización de actividad de los Trabajadores Autónomos por los efectos del COVID-19 (arte. 17 del RD-Ley 8/2020, de 17 de marzo).

Derecho: Tendrán derecho a la percepción de la prestación extraordinaria por finalización de actividad los trabajadores por cuenta propia (autónomos) y los trabajadores del mar por cuenta propia. Con los siguientes requisitos:

1. Es obligatorio que su actividad se encuentre suspendida de conformidad en las actividades que consten en el arte. 10 RD 463/2020 y 465/2020.

2. Alternativamente, si la actividad no se encuentra suspendida por el estado de alarma, hay que acceder al derecho si el trabajador autónomo sufre una reducción en sus ingresos de al menos el 75% en comparación en el semestre anterior.

3. Estar en situación de alta en el RETA o en el REMAR, por cuenta propia; no tener deudas con seguridad social, a pesar de que se podría regularizar la situación mediante el mecanismo de "invitación al pago" por parte de la entidad colaboradora en 30 días.

Duración: Esta prestación tiene carácter extraordinario y vigencia limitada, y se percibirá durante 1 mes o, en su caso, hasta la finalización de la situación del estado de alarma.

Fecha hecho causante: El efecto, semillas, es desde 14/03/2020 y actualmente no se puede determinar la fecha de finalización.

Cuantía: La cuantía de la prestación regulada en este artículo se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora, es decir, la media de las bases por las cuales se hubiera cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese. Hay que tener en cuenta que la prestación está limitada en su importe final al 175% IPREM, y que en caso de hijo/s asciende hasta el 200 o el 225% del IPREM. También existe una cuantía mínima, que es del 107% IPREM o del 80% IPREM segundos tenga hijos en su cargo, o no (arte. 339.2 párrafo 2.º)

Requisito de cotización mínima: Se exige un periodo mínimo de cotización de 12 meses para acceder a la prestación. No obstante, el Real Decreto permite el acceso de los que no cumplan con el requisito de cotización mínimo, la cuantía pero será del 70% de la Base Reguladora mínima del RETA/REMAR.

Efectos a futuras percepciones: El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los cuales el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

Incompatibilidad: Incompatibilidad con cualquier prestación de SS (IT, pensiones...).

Pago de la prestación: La gestión, reconocimiento y pago de la prestación por cese de actividad corresponderá a la mutua colaboradora con la seguridad social con quien el trabajador autónomo haya formalizado el documento de adhesión. En caso de denegación ninguna demanda directa, sienta la reclamación previa potestativa.

3.- Prestación de desocupación derivada de suspensión/reducción de jornada por causas de bastante mayor o bien causas de ETOP (arte. 25 del RD-Ley 8/2020, de 17 de marzo).

Derecho: Tendrán derecho a la percepción de la prestación de desocupación aquellas personas a las que las afecten los procedimientos de suspensión/ reducción de jornada derivados de fuerza mayor/ causas ERTE regulados en el RD-Ley 8/2020, con independencia de si tienen cotización previa.

Estas medidas excepcionales también serán aplicable a los trabajadores que en el momento en que los afecte el ERTE:

- 1) ya tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desocupación.
- 2) no tengan el periodo mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva.
- 3) no hubieran percibido prestación por desocupación precedente.

Duración: La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del periodo de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las cuales lleva causa.

Fecha hecho causante: La fecha de efectos económicos de la prestación es la fecha de inicio de suspensión del contrato.

Base Reguladora: La cuantía de la prestación es la media de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del periodo de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desocupación.

Requisito de cotización mínima: No se exige cotización previa para poder percibir la prestación de desocupación en estos supuestos.

Efectos a futuras percepciones: No computará el tiempo en que se perciba la prestación por desocupación de nivel contributivo que lleve su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a efectos de consumir los periodos máximos de percepción establecidos. (p.e: si una persona tenía 12 meses de paro, a pesar de consumir 1 por esta causa, seguirá manteniendo los 12 meses).

Pago de la prestación: El pago de la prestación le corresponde al Servicio Público de Ocupación Estatal (SEPE).

La iniciación, instrucción y resolución del procedimiento de reconocimiento del derecho a la prestación por desocupación se ajustará al que se dispone en la normativa legal y reglamentaria para los supuestos de suspensión temporal del contrato o de reducción temporal de la jornada derivados de causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de bastante mayor.

La presentación de solicitudes fuera de plazo no comporta un recorte de derecho a percibir la prestación.

Trabajadores fijo-discontinuos: También los trabajadores fijos discontinuos que vean suspendidos sus contratos de trabajo a consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que hubieran estado de actividad, podrán volver a percibir la prestación de desocupación, con un límite máximo de 90 días.

ATENCIÓN

El SEPE no atiende de forma física, puesto que sus oficinas se encuentran cerradas, y la solicitud y gestión de prestaciones derivadas de suspensión/reducción de jornada a la fuerza mayor/ causas ERTE se tiene que hacer por vía telemática.

En su web han puesto los siguientes avisos:

«Protección miedo desempleo a los trabajadores afectados miedo suspensiones de contrato y reducciones de jornada, incluido los socios/as trabajadores de cooperativas, y como beneficios específicos para los trabajadores fijos discontinuos.

Se suspenden plazos en la presentación de solicitudes: no se recortan derechos miedo presentar solicitudes fuera de plazo.»

Y en relación a la posibilidad de cita previa telemática:

Ya se puede solicitar cita previa en la web del SEPE

18 de marzo de 2020



Ya está operativo el sistema de cita previa a través de la web del SEPE, con un nuevo sistema en el que los usuarios recibirán un correo electrónico confirmando la cita.

La confirmación de la cita previa llegará por correo electrónico.

Recordamos que durante estos días de estado de alarma las oficinas del SEPE están cerradas al público y no se presta atención presencial. El SEPE se pondrá en contacto con las personas citadas, tras la confirmación por correo electrónico. Es muy importante que se rellene el campo de correo electrónico en el formulario para poder estar en contacto.

[En este enlace puedes acceder a la Cita Previa del SEPE](#)

Nota.- Desde el Ministerio de Trabajo explican que en los ERTE motivados por la crisis del coronavirus por fuerza mayor, el SEPE tramitará de oficio la prestación de los trabajadores que la empresa le comunique que están afectados por la medida.

5.- Medidas extraordinarias en materia de cotización relativas a los procedimientos de suspensión regulados en el artículo 22 del RD-Ley 8/2020 (arte. 24 del RD- Ley 8/2020, de 17 de marzo).

En este precepto se establece la exoneración/ reducción de la cotización empresarial al Sistema de Seguridad Social.

Cuantía: Exoneración del 100% de la cotización empresarial en los casos de empresas de menos de 50 trabajadores. Y exoneración del 75% de la cotización empresarial en caso de empresas de más de 50 trabajadores.

Duración: Mientras dure la suspensión del contrato de trabajo derivado de la bastante mayor vinculada al COVID-19.

Implicación por la persona trabajadora: Esta exoneración no tendrá efectos para la persona trabajadora, manteniéndose la consideración de este periodo como efectivamente cotizado a todos los efectos.

Aplicación: Se aplicará por parte de la TGSS a instancia del empresario.

Control: Por el control será suficiente la verificación que efectúe el SEPE al declarar la prestación de desocupación de este periodo.

5. Paralización de la actividad productiva por riesgo grave e inminente (arte. 21 de la LPRL).

El artículo 21 de la LPRL permite la paralización de la actividad productiva/ abandono del puesto de trabajo por riesgo grave e inminente para la salud de los trabajadores. Se tienen que diferenciar dos apartados:

- Facultad individual del trabajador de parar la prestación de servicios y abandonar el puesto de trabajo (arte. 21.2): «2. De acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 14 de la presente Ley, el trabajador tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo, caso necesario, cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o su salud.»

El trabajador lo debe comunicar formalmente a la empresa (correo electrónico, burofax o cualquier medio por escrito).

- Facultad de los delegados de prevención/representantes legales de los trabajadores de parar la actividad productiva en caso de riesgo grave e inminente por la salud de los trabajadores (arte. 21.3): «3. Cuando en el caso a que se refiere el apartado 1 de este artículo el empresario no adopte o no permita la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, los representantes legales de éstos podrán acordar, por mayoría de sus miembros, la paralización de la actividad de los trabajadores afectados por dicho riesgo. Tal acuerdo será comunicado de inmediato a la empresa y a la autoridad laboral, la cual, en el plazo de veinticuatro horas, anulará o ratificará la paralización acordada.»

Concepto de riesgo grave e inminente.

- Grave: la gravedad del riesgo tiene que ser real y demostrable (no puede ser una mera suposición o no determinable), pudiendo producir un daño que tiene que ser calificado de «grave» para la salud o integridad física de los trabajadores.

- Inminente: tiene una aplicación más compleja: puede ser un riesgo que pueda causar inmediatamente un daño a los trabajadores (por ejemplo una máquina que puede producir atrapamientos o veces), pero también se incluyen aquellos riesgos actuales que, a pesar de no poder provocar un daño inmediato, podría causar un daño grave en largo o medio plazo. Esta misma situación se puede dar en exposiciones a otras sustancias, como agentes biológicos, cancerígenos, o químicos.

Estas definiciones vienen recogidas en el artículo 4.4 de la LPRL:

«Artículo 4. Definiciones.

(...) 4.º Se entenderá como «riesgo laboral grave e inminente» aquel que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores.

En caso de exposición a agentes susceptibles de causar daños graves a la salud de los trabajadores, se considerará que existe un riesgo grave e inminente cuando sea probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato una exposición a dichos agentes de la que puedan derivarse daños graves para la salud, aun cuando éstos no se manifiesten de forma inmediata.»

Validación de la paralización de la actividad productiva: Corresponderá a la Inspección de Trabajo.

Responsables de la paralización: Los responsables en este caso serán los Delegados de Prevención (o miembros del Comité de Empresa) que lo han acordado, y no los trabajadores que hayan acatado la paralización decidida. Los Delegados de Prevención no pueden sufrir ningún perjuicio derivado de esta actuación preventiva al servicio de la salud laboral de sus compañeros, a menos que se demostrara su actuación con «mala fe» o «negligencia grave», o la inexistencia del riesgo (solo en este caso podría demandarlos el empresario por los daños y perjuicios causados).

En este sentido, es imprescindible que los trabajadores no actúen con mala fe o negligencia grave, el TSJ País Vasco, en Sentencia de 16/12/2014, dice que: "La conclusión es más patente cuando advertimos que otro de los supuestos protegidos por la garantía de falta de perjuicios dispuesta en el art. 21.4 LPRL es el contemplado en el art. 21.2 LPRL, que se uno de los escasos supuestos en que nuestro ordenamiento jurídico faculta al trabajador para actuar por propia iniciativa en protección de su derecho suyo, de tal forma que también él, individualmente, tiene derecho a dejar de trabajar y abandonar el lugar de trabajo si considera que está expuesto a un riesgo grave e inminente para su vida o su salud. Lo importante no es que exista tal tipo de riesgo, sino que él crea que se da, bastando con que su apreciación sea de buena fe y no constituya una negligencia. En tal caso, su cese en el trabajo no le genera merma en su derecho al salario."

ANEXO: WEBS DE INTERES CON INFORMACION RELATIVA AL COVID-19:

<https://web.gencat.cat/ca/coronavirus/>

<https://www.sepe.es/HomeSepe/que-es-el-sepe/comunicacion-institucional/noticias/detalle-noticia.html?folder=/2020/Marzo/&detail=medidas-excepcionales-de-atencion-en-las-oficinas-del-SEPE-a-consecuencia-del-coronavirus>

<https://revista.seg-social.es/>

<https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov-China/home.htm>